



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Subsecretario de Inclusión Social y Atención Inmediata

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Sergio Gabriel Costantino, DNI N° 22.366.623, en el cargo de Subsecretario de la Subsecretaría de Inclusión Social y Atención Inmediata dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 428/23, de fecha 18 de diciembre de 2023.

El funcionario, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos del artículo 14 de la Ley 6.357, el día 25 de Marzo de 2024 (cf. IF-2024-12344856-GCABA-SSISAI, rectificación de la Declaración Jurada IF-2024-04717254-GCABA-SSISAI presentada el día 20 de enero de 2024, conforme se declara en el apartado de Observaciones).

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen a fin de precisar su alcance y finalidad. Conforme se ha señalado más arriba, el artículo 41 de la Ley N° 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos: “La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo...”. En cuanto al contenido, el artículo 42 establece: “El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”. El artículo en cuestión, asimismo, prevé que el contenido del dictamen es de carácter público, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12. Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 contempla la posibilidad de que el plazo para emitir el dictamen se prorrogue por única vez en forma fundada, y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras. Sin embargo, la prórroga se justifica teniendo en consideración los procesos de relevamiento y evaluación de información llevados adelante para la confección del presente dictamen, así como el pormenorizado análisis

técnico-jurídico elaborado.

En particular, en el caso del presente dictamen, esta Oficina ha realizado 3 (tres) requerimientos de información adicional al funcionario (NO-2024-10277017-GCABA-OFIP de fecha 8 de marzo 2024, NO-2024-16517492-GCABA-OFIP del 29 de abril 2024 y NO-2024-22551580-GCABA-OFIP con fecha 7 de junio 2024) en virtud de lo establecido por el artículo 10 inciso r) de la Ley 6.357 que establece que “La Oficina de Integridad Pública podrá requerir al/la declarante la presentación de información adicional para la detección de conflicto de intereses cuando exista duda razonable de que dicha actividad puede interferir en la toma de decisiones y/o alterar el principio de igualdad ante la ley”.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito. Por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo. También se acompañarán algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y de las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, la Ley establece incompatibilidades adicionales en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as que también son aplicables al caso en cuestión. En el caso específico del Poder Ejecutivo, su artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán mientras dure el ejercicio

de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
- b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
- c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.
- d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

A su turno, el artículo 23 de la Ley N° 6.357, define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

Existe conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando este tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.¹

Asimismo, la Oficina Anticorrupción ha señalado: “La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra²”.

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que para la configuración de un conflicto de intereses no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a. En este contexto, la Ley regula diversos supuestos de conflictos de intereses.

El artículo 24 dispone que los conflictos de intereses pueden ser actuales o potenciales, entendiéndose que el conflicto de intereses es actual cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública. En cambio, el conflicto de intereses es potencial cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.

La norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”.³

Con relación a ello, el artículo 25 de la Ley dispone que “En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la

Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.”

En consecuencia, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos mencionados. A su turno, en caso de presentarse un conflicto de intereses actual en los términos del artículo 30 de la Ley, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, la Ley establece para funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses; esto es la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez, el artículo 37 de la Ley contempla otros dos (2) supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención cuando se presente un caso relacionado con: las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a); y las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa. En este sentido, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse este supuesto, desde la Oficina se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar. Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, a modo de recordatorio e instrucciones, las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC). Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente, se recuerda que todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Subsecretaría de Inclusión Social y Atención Inmediata. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 140/2024, dicha Subsecretaría, tiene las siguientes funciones:

- Asistir al Ministro de Desarrollo Humano y Hábitat en el diseño e implementación de políticas para las personas en situación de vulnerabilidad social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Definir, diseñar e impulsar la implementación de políticas sociales inclusivas e integrales a través de programas que den respuesta a las problemáticas de emergencia habitacional, tendientes a fortalecer los hogares y el desarrollo socioeconómico de los sectores más vulnerables de la población.
- Planificar y ejecutar programas y proyectos de inclusión e integración social dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica, implementar acciones que atienden la emergencia habitacional, y promover la participación ciudadana, la formación y la reinserción laboral.
- Implementar y desarrollar políticas de integración social para las personas en situación de vulnerabilidad mediante actividades sociales, educativas, deportivas y culturales, en coordinación con las áreas competentes.
- Diseñar nuevas estrategias de inclusión social y proponer políticas públicas basadas en la evidencia de datos.
- Establecer los lineamientos y protocolos frente a situaciones de emergencia social que permitan trabajar en forma coordinada con otras reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con el Plan Director de Emergencias.
- Implementar y determinar los mecanismos de innovación e instrumentos para la identificación y caracterización de la demanda social, a fin de conocer las distintas necesidades de la población en situación de vulnerabilidad.
- Propiciar la celebración de convenios con organismos públicos y privados relacionados con la problemática social en sus distintas dimensiones.

VI.- Conforme se ha mencionado al inicio del presente dictamen, éste versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Es preciso recordar, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

De acuerdo a la información brindada a través de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de carácter Inicial IF-2024-04717254-GCABA-SSISAI no surgen antecedentes informados, vinculados a actividades desempeñadas con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, que ameriten recomendaciones particulares por vincularse con la función pública para la que fue designado. Por otro lado, el funcionario declara el desempeño de una actividad simultánea al ejercicio de la función pública, como Maestro mayor de obra.

Sin embargo, a partir de un relevamiento realizado por esta Oficina sobre bases de información de acceso público, se identificó una actividad desarrollada por el funcionario como Vocal de la Comisión Directiva de la entidad deportiva San Lorenzo, y que no fuera incluida en su Declaración Jurada Inicial. En virtud de ello se requirió al funcionario que brinde las aclaraciones pertinentes y proceda, en caso de corresponder, a la rectificación

(NO-2024-10277017-GCABA-OFIP de fecha 8 de marzo del corriente).

Con fecha 25 de marzo, el funcionario presentó el IF-2024-08618760-GCABA-SSAPAC, Rectificatoria, declarando como actividades simultáneas al ejercicio de la función pública, la actividad como maestro mayor de obras antes referida y el desempeño como vocal en Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

Con posterioridad (NO-2024-16517492-GCABA-OFIP del 29 de abril 2024 y NO-2024-22551580-GCABA-OFIP con fecha 7 de junio 2024), esta Oficina requirió al funcionario información adicional respecto de dicha actividad. En particular, se solicitó aportara información respecto de “si el Club Atlético San Lorenzo de Almagro realiza actividades que se encuentren alcanzadas en su ámbito de competencia como Subsecretaría de Inclusión Social y Atención Inmediata dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que resulten directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones. A su vez, deberá informar si el organismo a su cargo ha suscripto convenios con el Club Atlético San Lorenzo de Almagro y que se encuentren actualmente vigentes, independientemente de la fecha en que hayan sido firmados.”

En relación a ello, el funcionario respondió por NO-2024-22935180-GCABA-SSISAI que “no hay incompatibilidades entre las actividades del Club Atlético San Lorenzo de Almagro y las comprendidas dentro del ámbito de las competencias como Subsecretario de Inclusión Social y Atención Inmediata. Tampoco hay convenios vigentes firmados entre el organismo a mi cargo y la referida institución.”

Al respecto, la cuestión se circunscribe a analizar si el funcionario posee competencias que puedan impactar en forma directa sobre la asociación en la cual se desempeña como vocal. Como consecuencia de ello, tratándose de una actividad declarada como simultánea, esta Oficina de Integridad Pública advierte que el funcionario deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante el ejercicio de la función pública en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales se encuentre vinculado en razón de dicha actividad como vocal de la entidad deportiva San Lorenzo de Almagro.

Por otro lado, también deberá considerarse lo previsto por el artículo 27, incisos b) ya referido, en tanto prohíben ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades -en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley (en el caso sujeto de análisis, en favor del Club Atlético San Lorenzo de Almagro). En relación a ello, el funcionario deberá prestar especial atención a dichas prohibiciones, en tanto continúe con su actividad como vocal en forma simultánea.

Por lo expuesto, a priori no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

En idéntico sentido, se advierte que en virtud de la situación prevista en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de las asociaciones en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

En conclusión, deberá abstenerse de realizar gestiones ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a favor del Club Atlético San Lorenzo de Almagro con la finalidad de evitar un trato diferenciado por su condición de funcionario público.

El referido deber de abstención también encuentra su fundamento en el artículo 5 inciso f), cuyo texto establece que los sujetos deben “abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos a los que acceda en virtud de la función que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros” y a fin de evitar confusión en la ciudadanía respecto de la separación entre su función pública y su actividad simultánea en el ámbito privado.

La Oficina Anticorrupción ha señalado que dentro del concepto “instalaciones y servicios del Estado” quedan abarcadas las prerrogativas derivadas del ejercicio de la función pública, incluyendo la jerarquía administrativa y las influencias que derivan de tal cargo.⁴

Complementariamente a ello, se le hace saber que el desempeño en la función pública se rige por diversos principios establecidos en la Ley 6.357, entre los que se encuentran la responsabilidad, esto es “ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”; así como la preservación del interés público, es decir, “velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular”. De esta manera, deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

En otro orden, a partir de la información consignada en su Declaración Jurada, no surge la participación del funcionario en ninguna sociedad comercial ni de otro tipo. En materia de Inversiones, el funcionario declara la tenencia de Títulos Públicos, de titularidad propia, bajo la denominación AL30, y con objeto Inversión.

A partir del análisis realizado, es posible advertir que las inversiones de titularidad propia declaradas (tratándose de Bonos emitidos por el Estado nacional) no se encuentran sujetas al ámbito de competencia del declarante como Subsecretario de Inclusión Social y Atención Inmediata del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Atento a ello, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio, de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada “puerta giratoria”, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos: “Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VII. El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario como también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las

actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.

3. Se recomienda que se abstenga de intervenir durante su gestión en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en razón del ejercicio de su actividad como maestro mayor de obra así como en virtud de su rol como vocal en Club Atlético San Lorenzo de Almagro, se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores.

4. Deberá abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos a los que acceda en virtud de la función que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros.

5. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrada en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.

7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.

9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.

10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

[1] OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

[2] Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

[3] Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

[4] Conf. RESOL-2017-2-APN-OA#MJ, de fecha 20 de Enero de 2017.